



Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HOLCIM COLOMBIA

Demandado: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA

Radicado: 190014003003-2020-00157-01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN – CAUCA

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto No. 2773 de fecha del 3 de noviembre de dos mil veintitrés 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la figura jurídico-procesal del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, al interior del trámite del proceso ejecutivo promovido por HOLCIM COLOMBIA SA., en contra de la FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA SAS, identificada con NIT. 901163945-2 y el señor RICARDO ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.246.086.

Antecedentes

-Mediante auto del 23 de julio de 2020, el a quo al verificar que el título valor pagare cumplía con los requisitos legales para su ejecución procedió a librar mandamiento de pago y decretar algunas medidas cautelares solicitadas.

- El 09 de diciembre de 2020 se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica de los demandados FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S. identificada con NIT.901.163.945-2 y RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.246.086. Sin embargo encontrándose ampliamente vencido la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

- Mediante auto de 12 de febrero de 2021 el despacho de primera instancia decidió seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.



- El 15 de febrero de 2021 la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito respectiva.
- el 23 de febrero de 2021 se procedió a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso citado.
- Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Desistimiento tácito.

- Por auto de fecha 3 de noviembre de dos mil veintitrés 2023, el a quo aplicando lo dispuesto en numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso decide decretar el desistimiento tácito conforme a los siguientes argumentos:

“revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el cual se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día 12 de febrero de 2021 y la última actuación data del 24 DE MARZO DE 2021, cuando el Despacho emitió providencia en la cual dispuso MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hasta el momento la parte demandante haya impulsado el proceso ni adelantado actuación alguna.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin ningún impulso; por lo tanto, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa.”

Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

- La parte ejecutante mediante su apoderado, oportunamente interpuso el respectivo recurso en los cuales se sustentan los siguientes argumentos:

Indica que el a quo “omite tener en cuenta que mediante correo electrónico que se radico ante el juzgado el día 12 de octubre de 2023, se presentó una actualización de la liquidación del crédito y solicitud de certificación de títulos en favor de HOLCIM COLOMBIA SA., radicación que tiene su acuse de recibido el mismo día de radicación.”



“Con extrañeza ante la omisión del despacho de aprobar la liquidación presentada, se pronuncia decretando el desistimiento tácito del proceso con un auto posterior a esta radicación y donde en el mismo no se pronuncia respecto de la liquidación aprobación y certificación de títulos.”

Concluye que *“A todas luces, el despacho no cuenta con asidero jurídico para decretar el desistimiento tácito, ya que el auto que la decreta es posterior a una solicitud de parte del demandante, lo que le activa el proceso y le da impulso al mismo”*

Ante lo cual solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha 03 de noviembre 2023.

Decisión sobre el recurso de reposición.

-Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, el a quo decidió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio atacado, por las siguientes razones:

“El término para decretar desistimiento tácito es de dos años que se deben contar a partir del día siguiente a la notificación de última actuación, la cual acaeció el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), momento en cual el despacho judicial resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Es así que el término legal de dos años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para el asunto que nos convoca se computa de la siguiente manera:

Fecha última providencia: 24 de marzo de 2021.

Notificación última providencia en estado: 25 de marzo de 2021.

Término dos años desistimiento tácito sin requerimiento previo: 26 de marzo de 2021 a 27 de marzo de 2023.”.

Respecto de la actuación del ejecutante concluyo que *“puesto que la actualización de la liquidación del crédito fue presentada el día 12 de octubre de 2023; petición que no tiene la entidad de interrumpir el término para la declaratoria de desistimiento tácito puesto que el mismo se había consolidado ya desde el 27 de marzo de 2023.*

-Por lo cual en la misma parte resolutive del auto anterior se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual es de conocimiento del presente despacho.



Problema jurídico para resolver.

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, a la luz de lo argüido por el recurrente?

Consideraciones.

El desistimiento tácito figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 M.P. MANUEL CEPEDA al ocuparse de su inconstitucionalidad, dijo en los siguientes términos: *“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”*.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego la Ley 1564, CGP, en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) En el ordinal primero (317-1º); (ii) En el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad lo contempla en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del *“desistimiento tácito”*; subyace entonces, que esa *“integración”* de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.



La Alta Colegiatura en sentencia C-173 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL, al revisar los efectos sancionatorios de extinción del derecho, cuando se imponga por segunda ocasión. Dijo en esta ocasión: *“La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.”*.

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones procesales, su aplicación ha de ser restringida, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria y la constitucional del órgano de cierre (C-273 de 1999), así:

“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original”.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º del cgp que: *“(…) Cuando un proceso (…), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)*; y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial **o auto de seguir adelante con la ejecución.**

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea la actuación apta para impulsar el proceso, ello basta para interrumpir el término.



En el caso concreto que nos ocupa está más que demostrado que la última actuación se efectuó por providencia del 24 de marzo de 2021, notificada por estado del 25 de marzo de 2021, donde se procedió por parte del juzgado de instancia a modificar la liquidación presentada dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo el apelante manifiesta que “omite tener en cuenta el despacho que mediante correo electrónico que se radico ante el juzgado el día 12 de octubre de 2023, se presentó una actualización de la liquidación del crédito y solicitud de certificación de títulos en favor de HOLCIM COLOMBIA SA., radicación que tiene su acuse de recibido el mismo día de Radicación”.

“Con extrañeza ante la omisión del despacho de aprobar la liquidación presentada, se pronuncia decretando el desistimiento tácito del proceso con un auto posterior a esta radicación.” Pues para la parte ejecutante dicha actuación del 12 de octubre interrumpe el término respectivo, ya que el a quo decreto el desistimiento tácito en una fecha posterior que data del 3 de noviembre de 2023.

Para el juzgado que conoce en primera instancia, la actuación del 12 de octubre de 2023 “no tiene la entidad de interrumpir el término para la declaratoria de desistimiento tácito puesto que el mismo se había consolidado ya desde el 27 de marzo de 2023”.

En ese orden de ideas se tiene que analizar si la actuación cumplía con la carga o naturaleza que exige el ordenamiento jurídico para interrumpir el término respectivo, y también entrar a considerar si el desistimiento tácito opera con el simple cumplimiento del término señalado o si además de ello se requiere decreto del mismo ya sea por petición de parte o de manera oficiosa por parte del juez.

Con respecto al memorial allegado por la parte demandante el 12 de octubre de 2023 se evidencia que trata de una actualización de la liquidación del crédito contemplada en el artículo 446 del CGP, actuación que evidentemente tiene la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, pues tal y como lo indica La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “*si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*”



Pues como se ha reiterado por la jurisprudencia de esta alta corte sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: *“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

En conclusión de dicha jurisprudencia se afirma que la actuación que realizó la parte ejecutante al ser la actualización de la liquidación del crédito es un trámite pertinente a impulsar el proceso.

Aclarado dicho aspecto se pasa a analizar si la decisión del ad quo cumplió con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, debido a que la postura que adopta el presente despacho es que el apelante si interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que pese a que la parte ejecutante realizó la actuación después de los dos años que indica el numeral 2 literal b del artículo ya referenciado, cierto es que el a quo a fecha 12 de octubre de 2023 **no había decretado el desistimiento tácito** por lo cual el proceso se encontraba totalmente activo.

Presentado este escenario el despacho comparte la postura del Honorable Tribunal del Distrito Superior de Bogotá (Sala Civil) que en sede de apelación de fecha 12 de febrero de 2016 en proceso ejecutivo de similares circunstancias de Radicación: 110013103024-1997-26470-01 Magistrado José Isaza Dávila. Manifiesta lo siguiente:

“mientras este último (el juez) no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:



La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno: antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "cualquier actuación", y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "cualquier naturaleza".



Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

También cabe resaltar la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sala de decisión civil familia, rad. 17001310300420090034302, de 23 de abril de 2018. M.P. Sofy Mosquera Motoa. La cual manifestó lo siguiente respecto del desistimiento tácito *“mientras no se dictara el auto ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el actor podía cumplir la carga así estuviese vencido el término legal, ello bajo la égida que “... i) el desistimiento tácito no opera en forma automática, sino que, ii) cumplidos los supuestos de la ley, puede y debe el juez así declararlo en una providencia interlocutoria que se notificará por estado, y iii) si previo a ello la parte o el mismo juzgado realiza actuación, sin importar de que se trate, los términos se renuevan impidiendo en este momento finiquitar el proceso por esa vía /.../ La presentación del escrito de parte previo a la notificación por estado del auto que terminó por desistimiento tácito el trámite compulsivo, tiene el efecto de neutralizar de la decisión judicial, en tanto y por cuanto la misma no había sido comunicada con las formalidades de ley....”*

Es por ello que el a quo antes de pronunciarse sobre el desistimiento tácito calendado el 3 de noviembre de dos mil veintitrés 2023, tuvo que considerar que anterior a su pronunciamiento la parte ejecutante con la actuación realizada interrumpió el termino respectivo, por lo cual no sería procedente decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia al asistirle razón al apelante se procederá a revocar la decisión de primera instancia.

De esta manera y por las razones expuestas, el juzgado sexto civil del circuito Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la decisión del auto número 2773 del 3 de noviembre de dos mil veintitrés 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil



Municipal de Popayán, dadas las razones jurídicas expuestas de manera pretérita en la parte motivacional de la presente decisión interlocutoria.

SEGUNDO: En su lugar, se **ordena** la continuación del trámite del presente proceso. No se proferirá condena en costas por considerar que no se causaron.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 042, hoy 13 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría